

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de Tutela – Consulta Incidente desacato
Accionante: ESNEDA SEVILLANO PALACIOS
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -UARIV
Radicado: 11001-31-10-006-2022-00517-02

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Sería el caso entrar a resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la providencia emitida por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual declaró probado el incidente de desacato, en el expediente de la referencia, si no se observara que se ha incurrida en nulidad insaneable que es necesario proceder a declarar.

A N T E C E D E N T E S

1.- Mediante sentencia de 16 de agosto de 2022, el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá amparó a ESNEDA SEVILLANO PALACIOS el derecho fundamental de petición, vulnerado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV; como consecuencia, dispuso: "**ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - U.A.R.I.V.-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a notificar la respuesta otorgada a la petición por ella realizada el 16 de junio de 2022".

2.- Posteriormente, ESNEDA SEVILLANO PALACIOS, actuando en causa propia, formuló incidente de desacato, con fundamento en que unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

3.- Por auto de 6 de septiembre de 2022, el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá dispuso: "*... córrase traslado a la incidentada por el término (3) días para que se pronuncie sobre ella y aporte las pruebas que estime pertinentes*",¹ decisión que fue notificada mediante correo electrónico enviado el 8 de septiembre de 2022 a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co, como obra en el archivo PDF "04.Notificacion".

4.- Luego, mediante auto de 21 de septiembre de 2022², el Juzgado dispuso: "*Previamente a resolver el presente incidente se solicita a UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV se sirva informar si notificó o no a la incidentante de la respuesta indicada en esta acción de tutela, conforme a la cual la 'señora ESNEDA SEVILLANO PALACIOS, identificado (sic) con cédula de ciudadanía N° 1010018252, presentó solicitud de indemnización administrativa, por el hecho victimizante de TORTURA*"³.

5.- Mediante proveído de 5 de octubre de 2022, el Juzgado resolvió sancionar al señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director Técnico de Reparación Unidad para las Víctimas, a pagar equivalente a medio salario mínimo legal de Prestaciones Económicas de la Nueva EPS, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales y, dispuso la remisión del expediente para surtir el grado jurisdiccional de consulta a que se contrae este pronunciamiento del despacho.⁴

CONSIDERACIONES

El debido proceso, como derecho constitucional fundamental que es, debe estar rodeado de todas las garantías para su pleno respeto. Por ello, nuestro régimen jurídico establece claramente las formas y ritualidades de cada uno de los juicios, incluidas las actuaciones de rango constitucional, como la acción de tutela, sancionando con la invalidez todas las actuaciones adelantadas con transgresión de las formalidades legales, cuando ellas sean relevantes, como sucede con las que taxativamente fueron erigidas por el legislador como

¹ Archivo PDF, "03AutoIniciaIncidente"

² Archivo PDF, "05AutoRequiere"

³ Archivo PDF "05AutoRequiere"

⁴ Archivo PDF "08AutoDecideIncidente"

causales de nulidad. Las nulidades se instituyeron para garantizar el debido proceso y por ende, el ejercicio del derecho de defensa.

Y, el legislador adoptó el sistema de la determinación específica y taxativa en materia de nulidades procesales, las cuales se encuentran previstas en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, entre las cuales se encuentra la que aquí se configura, **"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"**, nulidad que en este caso se estructura, en la medida que, revisado el informativo, el *a quo* omitió identificar y vincular a este trámite incidental al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV, o quien haga sus veces; de igual forma, omitió la vinculación de ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director Técnico de Reparación de la UARIV, persona en quien finalmente recayó la sanción impuesta sin que se advierta su vinculación en debida forma en el trámite del incidente; razón por la que su enteramiento previo resultaba indispensable, en aras de salvaguardar sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso y, además, porque eventualmente podría verse afectado con la decisión que culmine este incidente de desacato.

Aunado a lo anterior, se observa que mediante comunicación remitida al Juzgado Sexto de Familia de Bogotá de 6 de octubre de 2022⁵, un día después de proferido el auto por medio del que el *a quo* impuso la sanción dentro del incidente por desacato al cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia de 16 de agosto de 2022, la UARIV manifestó: *"Es menester informar a su despacho que para el caso que nos ocupa, el cumplimiento de la orden corresponde a la DRA CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES en calidad de directora de la Subdirección de reparación individual en consideración a lo establecido por Resolución No. 03497 del 12 de septiembre de 2022, por lo cual se solicita respetuosamente desvincular al DR ENRIQUE ARDILA FRANCO, lo anterior de acuerdo al régimen de competencias de la entidad"*, por lo que resulta indispensable la vinculación de la persona que ejerza el cargo de Director de la Subdirección de reparación individual de la UARIV, según las competencias

⁵ Anexo PDF "10ContestaciondelaUARIV"

de la entidad y como persona responsable de dar cumplimiento al fallo, en consecuencia, también se ordenará su vinculación.

Frente al tema de la conformación del contradictorio, la Corte Constitucional en sentencia SU-116 de 2018 expuso: *"Esta Corporación ha señalado que "el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico". En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas "que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico".*

"La jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar 'a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso'. La Corte también ha sostenido la 'obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés'."

"Como lo ha señalado de forma reiterada y uniforme esta Corporación, la falta de notificación a la parte demandada y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas".⁶

⁶ SENTENCIA SU 123 DE 2018

Dentro de esa perspectiva, se torna necesario, con criterio garantista, en aras de preservar la observancia del debido proceso constitucional, declarar la nulidad del auto proferido el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, para que, previo a resolver el incidente de desacato, el *a quo* proceda a notificar en legal forma al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV y, a CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES en calidad de Directora de la Subdirección de reparación individual de la UARIV, quienes no fueron notificados del trámite incidental, a efectos de que ejerzan su derecho a la defensa, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, conforme lo previsto en el inciso 2º del Artículo 138 del Código General del Proceso, para que el *a quo* proceda luego a resolver de fondo el incidente de desacato.

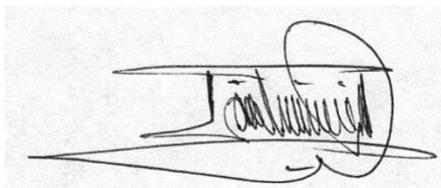
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la nulidad del auto proferido el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, mediante el que se resolvió de fondo el incidente de desacato promovido por ESNEDA SEVILLANO PALACIOS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que el *a quo* proceda, en su oportunidad, a emitir un nuevo proveído que lo decida, de conformidad con los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, para que a la mayor brevedad proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

CÚMPLASE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado